



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 26.567, mediante la cual se dispone que la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas, considerándose ejercicio ilegal de la farmacia la venta y despacho de los productos no incorporados por la autoridad competente, y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley.-

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud, quien controlará y coordinará la implementación y cumplimiento de la misma.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.-



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

El presente Proyecto de Ley pretende lograr que la Provincia de Entre Ríos adhiera a la Ley Nacional N° 26567 sancionada por el Congreso de la Nación, mediante la cual se sustituyó el art. 1 y 2 de la Ley 17.565, derogando a su vez los artículos 14 y 15 del Decreto N° 2284/91.-

Que el art. 1° de la citada normativa estableció que la preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas.-

Asimismo se dispuso que los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio, habilitando a la autoridad sanitaria competente para disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.-

También se fija una sanción para el caso de que se lleve a cabo su venta y despacho fuera de estos establecimientos, considerándolo ejercicio ilegal de la farmacia.-

Por su parte, el art. 2° expresa que las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control; la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente. Las máximas autoridades sanitarias a nivel nacional y provincial se encuentran facultadas para autorizar a título precario, en zonas en donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

medicamentos, debiendo determinar las condiciones administrativas e higiénico sanitarias de los mismos.-

Por último, se dispone que los programas nacionales, provinciales, municipales o comunales destinados a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, deben contar con la supervisión de farmacéuticos conforme lo regule la autoridad jurisdiccional competente.-

Que en virtud de la normativa vigente (Ley N° 17.565, su modificatoria Ley N° 26.567, y su Decreto reglamentario) sólo pueden venderse en farmacia los productos incluidos los artículos 1º de la Ley y de la Reglamentación.-

Que por ello, la venta y despacho en farmacias de los productos no incorporados por la autoridad competente a este régimen serán considerados ejercicio ilegal de la farmacia, y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.-

Con la derogación de los arts. 14 y 15 del Decreto N° 2284/91, se prohíbe la venta de especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por autoridad sanitaria, en aquellos establecimientos comerciales no comprendidos en la Ley N° 17.565, y la venta de especialidades medicinales en aquellos establecimientos comerciales que habiliten espacios especialmente acondicionados para funcionar como farmacias en las condiciones que determine la autoridad de aplicación de la Ley N° 17.565.-

Que mediante la Resolución 1632/2013 del Ministerio de Salud de la Nación se prohibió la venta en farmacias de alimentos, productos de quiosco y otros bienes no relacionados con la actividad farmacéutica, al tiempo que amplió la lista de los productos que se pueden vender exclusivamente en las farmacias. Esta lista incluye: jeringas, agujas descartables, frascos para recolección de muestras, parches oculares, productos de higiene oral de uso



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos
Bloque U.C.R.

odontológico, productos para diagnóstico de usos "in vitro" (autoevaluación) y repelentes.-

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto, con el fin de respetar y equiparar la reciprocidad entre las farmacias y quioscos en cuanto a los productos a los que se encuentran autorizados a vender.-